

EXPRESO AGRAVIOS – PIDO NULIDAD DE SENTENCIA-
SUBSIDIARIAMENTE PIDO REVOCACIÓN DEL FALLO APELADO

Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación.-

JUICIO: FRÍAS, SEBASTIÁN GUILLERMO C/ ABOUD MIGUEL
ÁNGEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. 85/13.-

MIGUEL ÁNGEL ABOUD, demandado. de las condiciones que constan en autos, con domicilio digital 20217998418 a V.S. con todo respeto digo:

I.- OBJETO:

En tiempo y forma vengo a expresar agravios contra la decisión que rechaza el planteo de caducidad de instancia y requerir que S.E. declare la NULIDAD del fallo en crisis, o, subsidiariamente revoque el mismo receptando nuestro planteo con COSTAS en caso de oposición.-

II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO: LAS SENTENCIAS CON FUNDAMENTOS APARENTES SON DOGMÁTICAS Y DEBEN DESCALIFICARSE COMO ACTO JURISDICCIONAL VALIDO

El decisorio que nos ocupa contiene afirmaciones genéricas de alto contenido dogmático notablemente insuficientes para motivar la decisión que nos ocupa la que entonces resulta invalida y así debe ser declarada.-

En efecto luego de hacer un simple relato de los hechos SIN EVALUAR si las actuaciones a las que hacen referencia son IDÓNEAS para interrumpir el plazo de caducidad concluye:

“.....Atento a lo expuesto y compartiendo con el Sr. Agente Fiscal corresponde no hacer lugar al planteo de caducidad de instancia efectuado por la parte demandada a fs. 112/113, con expresa imposición de costas a la misma, por ser ley expresa (arts.105, 106 y 212 procesal)...”.(sic)

Tal afirmación es DOGMÁTICA pues debió precisar cuales actos son los que interrumpieron la caducidad y cuales no eran útiles para ello de modo tal que el Justiciable pudiera con certeza cuestionar o aceptar dichas conclusiones.-

Dijo la SCJN

".....Si bien...las objeciones a las sentencias de los jueces, relativas a laapreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, no es menos cierto que ha admitido su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiestacuando media una fundamentación aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento que la voluntad de los jueces (Del Dictamen Fiscal que la Corte hace suyo..."SCJN Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003. autos: "García Badaracco, Carlos Eduardo c/ Maggi, Ida María s/ medidas precautorias

Y la SCJT señaló en Sent: 1085 del 30/12/2020

"....Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite valorar elementos de prueba relevantes y asigna dogmáticamente determinada naturaleza a la prestación reclamada, sobre la base de fundamentos insuficientes, que revelan una motivación sólo aparente..."

Los repertorios jurisprudenciales están exhaustos de este tipo de pronunciamientos que de manera alguna pueden ser calificados como sentencias, menos aun a la luz del artículo 30 de la Constitución Provincial 272 y cc del CPCyCT, y por lo tanto deben ser sancionadas con la INVALIDEZ lo que así expresa y puntualmente requerimos.-

III.- LA PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

Del relato propuesto por el A-quo se infiere que considera que todas las medidas dispuestas para lograr el EMBARGO PREVENTIVO que en su momento recabara la actora SON ACTOS IDÓNEOS para interrumpir el curso de la caducidad de instancia.-

Hemos dicho y reiteramos tales diligencias NO HACEN A LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO SINO QUE PROCURAN RESGUARDAR O PROTEGER EL/LOS DERECHO/S DE ALGUNO DE LOS JUSTICIABLES PERO NO HACEN AVANZAR EL PROCESO HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA.-

Los actos idóneos son aquellos que tienden a ir cerrando las etapas del juicio para arribar a la decisión definitiva.-

Dice el fallo

"...A fs. 45 la parte actora adjunta los recaudos legales y la documentación original solicitada. Siendo por ello que mediante proveído de fecha 17/05/2013 se ordena que se libren los oficios solicitados a los fines de poder resolver la medida cautelar..."(sic)

Es obvio que ese acto de fs 45 es idóneo para impulsar la causa no así la expedición de oficios para lograr la precautoria como ya lo sostuvimos.-

Mas aun el Tribunal A-quo dice seguidamente:

".....Luego, mediante presentación de fecha 06/05/2016 la parte actora solicita que se corra traslado de la demanda..."(sic)

Cuanto tiempo pasó desde el 17/05/2013 hasta el 05/05/2016
HAY MAS DE SEIS MESES ENTRE ESAS DOS FECHAS.....!!!!!!?????

**ESTO ESTÁ EXPRESAMENTE RECONOCIDO Y EXPRESADO
EN FORMA TEXTUAL EN LA SENTENCIA EN CRISIS**

Sin embargo el Juzgado considera que no han pasado seis meses.....!!!!!! Porque??? No lo explica.-

Posteriormente hay una segunda caducidad, puesto que la documentación acompañada por la actora estaba incompleta entonces el Juzgado A quo requiere que sea completada mediante decreto del 16/05/2016.-

Desde ese momento hasta que se dispone librar la cedula de traslado hay una segunda caducidad.-

Como colofón EXISTEN DOS PERIODOS DE MAS DE SEIS MESES QUE OPERARON SIN DUDA ALGUNA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA ANTE EL DESINTERÉS DE LA ACTORA EN IMPULSAR EL TRAMITE DE ESTE JUICIO YA QUE LA MISMA MEDIANTE MANIOBRAS EXTORSIVAS –embargos preventivos- PROCURÓ DOBLEGAR LA CONDUCTA DEL DEMANDADO OLVIDÁNDOSE DE ACTIVAR EL TRAMITE DEL JUICIO lo que torna procedente nuestro pedido y debe llevar sin duda alguna a la revocación de la sentencia para la hipótesis que S.E. no la considerara INVÁLIDA en merito a lo expuesto en acápite anterior.-

IV.- PETITORIO:

Por ello solicito:

- 1.- Se tenga por expresados agravios en tiempo y forma.-
- 2.- Se declare la invalidez del fallo recurrido en razón de lo expuesto en acápite II supra.-
- 3.- En su caso S.E se sirva revocar a decisión apelada en merito a lo expuesto en acápite III de este Memorial.-

Pido COSTAS en caso de oposición.-

J U S T I C I A

